

EDUARDO DEL VALLE MORA

*La reparación del daño ambiental
en los procesos sancionatorios ambientales*

Introducción. I. Breve introducción a la reparación del daño ambiental en el marco del proceso sancionatorio ambiental. II. Metodología. III. Resultados de la investigación. A. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. B. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. C. Parques Nacionales Naturales de Colombia. Conclusiones. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado ampliamente el estudio de la facultad sancionatoria del Estado colombiano en materia administrativa ambiental. Sobre el particular ha señalado que la Administración Pública, en cabeza de las autoridades ambientales, está facultada para imponer obligaciones y regular las conductas de las entidades públicas, los particulares y los empresarios, de manera que se alcancen los fines generales y esenciales del Estado, en este caso, la protección del ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana. La Administración Pública, en ejercicio de sus competencias y facultades legales, debe asegurar la vigencia y el mantenimiento del orden jurídico y del orden público al imponer los castigos a los que haya lugar cuando se transgreda el ordenamiento ambiental para lo cual podrá imponer las sanciones contempladas en el cuerpo normativo. Así, la potestad sancionadora de la Administración Pública busca asegurar los fines del Estado en lo que la Corte Constitucional ha definido como “principio fundante de la organización estatal” (sent. C-818 de 20505).

En ese sentido, varios son los artículos constitucionales en los que se ampara la facultad sancionatoria del Estado en materia ambiental. Algunos de ellos son: artículo 2.º (fines del estado), artículo 4.º (norma de normas), artículo 6.º (principio de legalidad), artículo 29 (debido proceso), artículo 79 (regulación ambiente sano), artículo 80 (protección ambiental), artículo 95 (deberes y obligaciones), artículo 189 (facultad reguladora nacional, vigilancia y control), artículo 334 (dirección de la economía) y artículo 365 (dirección de los fines del Estado), entre otros. Estas normas establecen los pilares sobre los que se pueden basar las autoridades ambientales no solo para imponer sanciones a quienes sean considerados como infractores ambientales, sino para obligar a dichos infractores para que lleven a cabo las actividades de recuperación, compensación, restauración y reparación

del ambiente cuando han causado un impacto negativo en el mismo y en los recursos naturales.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-632 de 2011, M. P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, reconoció que la potestad sancionatoria del Estado colombiano no solo implica la imposición de sanciones, sino también la facultad que tienen las autoridades ambientales para ordenar el restablecimiento y reparación del daño ambiental:

... la Constitución Política, en forma expresa, le impone al Estado el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. De dicho mandato surge la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejercida dentro del propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales.

Bajo este marco constitucional encuentran su fundamento el artículo 31 y el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El primero señala que

... la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

El segundo dispone que

... la imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

Es importante señalar que las medidas compensatorias bajo el mandato de la Corte Constitucional (sent. C-632 de 2011) no podrán ser “excesivamente más gravosas que la sanción misma”, de ahí que se haya considerado que su alcance sea limitado o restringido.

Así, las autoridades ambientales no sólo están facultadas para imponer cualquiera de las sanciones en materia ambiental reconocidas en el referido artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, sino que, además, en ejercicio de sus facultades y competencias legales, pueden (y deben) ordenar las acciones requeridas para restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el pai-

saje que haya sido afectado por el infractor ambiental. Por lo tanto, si al final del proceso sancionatorio ambiental se encuentra que una persona natural o jurídica es hallada responsable, y por consiguiente ha sido catalogada como infractora ambiental, además de las sanciones que se le deben imponer, la autoridad ambiental competente deberá obligar al infractor a ordenar el restablecimiento, restauración, recuperación y/o compensación ambiental. En consideración a lo anterior, las autoridades ambientales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, deben buscar no solo hallar a los responsables de las infracciones ambientales causadas, sino también obligarlos a que ejecuten todas las acciones necesarias para efectos de lograr la reparación efectiva del daño ambiental.

Seis años después de la expedición de la Ley 1333 de 2009 parece oportuno hacer un análisis de la forma en que se ha llevado a cabo la imposición de obligaciones (acciones) por parte de las autoridades ambientales al momento de hallar responsables a los presuntos investigados. Así nace este artículo: con la idea de identificar hasta qué punto las autoridades ambientales están haciendo uso de esta facultad legal y la forma como la han ejercido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 y el párrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Además, se propone revisar a través de un estudio de casos en qué tipos de investigaciones se han impuesto las acciones de recuperación, compensación, restauración y reparación de los daños ambientales, en qué porcentajes se ha impuesto este tipo de obligaciones y cuáles son los casos más comunes para la imposición de tales obligaciones, entre otros asuntos relevantes mediante los cuales se pretende demostrar que, no obstante la facultad legal existente, solo en pocos casos ha sido utilizada por parte de las autoridades ambientales. Así mismo, con este artículo se pretende demostrar que las autoridades ambientales (estudiadas) han direccionado, en la generalidad de los casos, sus decisiones a la imposición de sanciones, en su mayoría multas, y no han buscado la reparación del daño *in natura* como se explicará más adelante.

En atención a lo anterior, este artículo se divide en las siguientes secciones: primero se hará una breve presentación general del concepto de reparación del daño ambiental en el marco del proceso sancionatorio ambiental; en segundo lugar, se presentará la metodología utilizada para el estudio de casos; tercero, se informará los resultados generales de la investigación; en cuarto lugar, se hará el análisis de cada una de las autoridades investigadas según la metodología presentada (Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales), por último, se presentarán las conclusiones finales de la investigación.

I. BREVE INTRODUCCIÓN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como se señaló, el proceso sancionatorio ambiental, que busca sancionar a todas aquellas personas naturales o jurídicas que cometan infracciones ambientales, está regulado en la Ley 1333 de 2009, y en su artículo 5.º reconoce que la infracción ambiental puede ser de dos tipos: i. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales bien sea de carácter general o particular como es el caso de los permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales, y ii. Se considera igualmente constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones necesarias para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el nexo causal entre los dos.

Una vez se adelanta el proceso sancionatorio ambiental, y se encuentra que el presunto infractor es responsable por la infracción ambiental, las autoridades ambientales competentes están facultadas para imponer una o varias de las sanciones dispuestas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley y en su decreto reglamentario (Decreto 3678 de 2010). En tal sentido, las autoridades ambientales competentes pueden imponer una sanción como principal, y una o dos sanciones accesorias, según la gravedad de la infracción y bajo el amparo del principio de proporcionalidad. Dichas sanciones pueden ser: i. Multas diarias hasta por 5.000 smmlv (hoy en día \$3.220.000.000); ii. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; iii. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; iv. Demolición de obra a costa del infractor; v. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; vi. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres, y vii. Trabajo comunitario según las condiciones establecidas por la autoridad ambiental competente.

Sin perjuicio de la sanción impuesta, el presunto infractor no solo puede ser sujeto de otros procesos o acciones legales tales como los de responsabilidad civil contractual, de responsabilidad civil extracontractual, procesos penales, acciones fiscales, acciones disciplinarias, acciones de grupo, acciones populares, acciones de tutela, entre otros mecanismos judiciales, sin que ello viole el principio *non bis in ídem*, sino que, además, la autoridad ambiental competente puede establecer ciertas obligaciones mediante las cuales deberá buscar que se restaure el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados por el infractor ambiental.

Ahora bien, el artículo 4.º de la mencionada Ley 1333 de 2009 reconoce que

... las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

En atención a las funciones de las sanciones, es preciso reconocer que su imposición no implica *per se* la reparación del daño ambiental; inclusive, la propia Corte Constitucional ha reconocido que las obligaciones que imponga la autoridad ambiental en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 y el párrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 no constituyen sanción ambiental, y así lo señaló en las sentencias C-703 de 2010 y C-632 de 2011.

En esta última providencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO se indicó que las medidas compensatorias son

... el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad.

De igual manera, en la misma providencia se reconoce que

... las medidas compensatorias están enfocadas directamente a la protección de la naturaleza, en cuanto buscan el retorno de los recursos naturales o el ambiente a la situación previa al impacto ambiental, o en su defecto, a lograr que tales bienes o su entorno sean mejorados o recuperados sustancialmente [y por lo tanto] no tienen el alcance de una sanción por cuanto no se imponen a título de pena, pues no están dirigidas a reprimir la conducta contraria a la ley —que es el propósito

de la sanción— sino a lograr la recuperación *in natura* del medio ambiente que ha resultado afectado a causa de la infracción.

Como se verá más adelante, la mayoría de los procesos sancionatorios investigados concluyeron con la imposición de multas, cuyos recursos no fueron destinados a financiar o pagar acciones de restauración, compensación, recuperación o reparación del daño ambiental causado, y cuyo fin fue sancionatorio y no resarcitorio del propio daño. Es ahí, en el momento en que la autoridad ambiental competente decide imponer obligaciones de restauración, compensación, recuperación o reparación ambiental, que el artículo 31 y el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 recobran su mayor valor, pues es cuando se puede (y debe) buscar, de ser posible, volver las cosas a su estado original a través de las referidas medidas compensatorias.

Si bien no toda infracción ambiental implica de suyo una afectación al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, como lo reconoce el numeral 3 del artículo 6.º de la Ley 1333 de 2009 al establecer que habrá lugar a atenuar la responsabilidad ambiental cuando “no se genere daño al medio ambiente, los recursos naturales el paisaje o la salud humana”, la mayoría de veces el incumplimiento de las normas ambientales constitutivas de infracción ambiental puede y tiene la potencialidad de generar un impacto o afectación sobre los mismos. De ahí la importancia de identificar en cada caso concreto si la norma violada por el infractor ambiental implica de suyo la afectación al ambiente, toda vez que de ser así la situación bajo estudio debería llevar a la autoridad ambiental a imponer una o varias de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y, adicionalmente, a establecer las medidas compensatorias respectivas con el fin de que se repare el daño causado.

En cuanto al daño ambiental existe abundante literatura sobre las discusiones en relación con su definición y alcance. Sin querer simplificar la discusión, y únicamente para efectos de esta investigación, se ha de entender el daño ambiental en su sentido más básico y concreto. Es decir, el daño ambiental puro según el cual se identifica una afectación o aminoración de los bienes colectivos que hacen parte del medio ambiente (HENAO, 2000). En este sentido, el daño ambiental consecutivo según el cual se afecta o aminora el patrimonio individual de una persona natural o jurídica en cuyo caso se evidencia o repercute el daño ambiental puro, no es considerado al momento de imponer las medidas compensatorias bajo las cuales se decretan

las obligaciones de restauración, compensación, recuperación o reparación del daño ambiental en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

En este punto es importante resaltar que la propia Ley 1333 de 2009 reconoce ambos tipos de daños ambientales, tanto el puro como el consecutivo, siendo en ambos casos obligación del infractor ambiental su reparación. Así, se evidencia la obligación de reparar el daño ambiental consecutivo en el párrafo del artículo 5.º de la Ley 1333 de 2009 al señalar que “el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. En tal sentido parecería que se está indicando que sin perjuicio de las sanciones que puedan ser impuestas en el marco del proceso sancionatorio ambiental u otros tipos de acciones y procesos judiciales, el infractor ambiental deberá reparar a quienes afectó en su patrimonio directamente (bajo el daño ambiental consecutivo) o indirectamente. A su turno, el daño ambiental puro y su obligación de reparación encuentra su fundamento legal en el referido artículo 31 y consecuentemente en el párrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En consideración a lo anterior, cuando se habla de la reparación del daño ambiental en el proceso sancionatorio ambiental, en particular en el párrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se ha de entender como aquellas obligaciones que son impuestas por parte de la autoridad ambiental competente a efectos de restablecer las condiciones del ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados por parte del infractor ambiental, sin importar quién es el titular del derecho de propiedad respecto del bien individualizado afectado o en quien se asigna o repercute el daño ambiental consecutivo. Así las cosas, las órdenes y obligaciones impuestas por la autoridad ambiental competente como medidas compensatorias están encaminadas al restablecimiento del orden natural afectado como un instrumento para lograr la reparación del daño ambiental puro, así lo confirmó la Sentencia C-632 de 2011 de la Corte Constitucional al señalar que:

... las medidas compensatorias no buscan reparar los daños causados a personas determinadas [...] se trata de medidas administrativas a través de las cuales se protege el medio ambiente en su componente estrictamente natural, esto es, aplicadas al objeto general de recuperar los recursos naturales renovables.

En adición a lo anterior, también debe resaltarse la existencia de importante doctrina y literatura sobre la reparación del daño ambiental puro. De nuevo, sin ánimo de simplificar la discusión, se resalta la doctrina mayori-

taria según la cual la reparación del daño ambiental puro debe hacerse *in natura*. De ahí que las acciones a las que hacen referencia el artículo 31 y el párrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 buscan volver las cosas a su estado anterior, de ser posible, tratando de garantizar la reparación del daño ambiental puro en su sentido más primario y fundamental. De este modo, la reparación de un daño ambiental puro en su sentido más estricto se da frente a un bien colectivo, y por lo tanto, no es posible individualizarlo o apropiarlo en un patrimonio específico, como ocurriría con el daño ambiental consecutivo. Así, se entiende que la reparación del daño ambiental puro se logra a través de acciones encaminadas a recuperar su propia especie (*in natura*) imponiendo obligaciones de dar, hacer o no hacer, con el fin de lograr la recuperación del ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado.

Igualmente, el Decreto 3678 de 2010, el cual reguló el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reconoce en el párrafo segundo del artículo 2.º que la imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar todas las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Así mismo, el artículo 3.º del Decreto 3678 de 2010 establece que

... todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción [...] en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

En consideración a ello, en todo proceso sancionatorio debe hacerse un análisis motivado y detallado sobre los daños ambientales causados con la infracción ambiental (si no es por daño ambiental sino por incumplimiento de la normativa ambiental), y como consecuencia del mismo, ordenar las acciones correspondientes para repararlos. De ahí que la Corte Constitucional, en la referida Sentencia C-632 de 2011, haya señalado que “el proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente”, y, por lo tanto, no hay una regulación específica en la que se presente “una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias” sino que en efecto,

... el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir *in natura* el valor del activo natural afectado.

Por último, a lo largo del artículo se han mencionado indistintamente los conceptos de “recuperación”, “restauración”, “compensación” y “reparación”, conceptos sobre los que existe abundante literatura que los diferencia. Sin perjuicio de lo anterior, en la práctica las autoridades ambientales han utilizado indistintamente dichos términos al imponer las medidas compensatorias de que tratan el referido artículo 31 y el párrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; de ahí que para efectos del presente artículo se mencionan y se utilizan de forma indistinta haciendo referencia a las obligaciones y acciones impuestas por las autoridades ambientales al buscar la “reparación” del daño ambiental causado.

II. METODOLOGÍA

Luego de seis años de expedida la Ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales en Colombia han llevado a cabo una pluralidad de investigaciones en contra de personas naturales y jurídicas por la comisión de conductas que han sido calificadas como infracciones ambientales. Para efectos de adelantar esta investigación se analizaron únicamente los actos administrativos proferidos por las autoridades del orden nacional a saber: por un lado el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (y a partir de septiembre de 2011 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales), y por otro, Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Las decisiones analizadas son aquellas que estaban disponibles en los medios electrónicos de las referidas entidades a junio de 2015. Debe anotarse que, de acuerdo con la información que reposaba en el Registro Único de Infractores Ambientales al mes de junio de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales registraba únicamente catorce procesos en el consolidado del RUIA, junto con la tabla en Excel que usaba anteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para llevar a cabo el registro

del RUIA. El Ministerio no contaba con registros y Parques Nacionales Naturales de Colombia registraba únicamente cuatro procesos sancionatorios ambientales. No obstante lo anterior, se analizaron todas las decisiones que se encontraron en las páginas web oficiales de las entidades antes referidas las cuales sumaban un total de sesenta y seis procesos distribuidos de la siguiente forma: i. Diez del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales fueron decididos antes de que se creara la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; ii. Veintiocho de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y iii. Veintiocho de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Se aclara que se consultó la totalidad de la información pública disponible, por lo tanto, no solo no se excluyó ningún caso que estuviera publicado y que fuera de acceso al público en relación con investigaciones que hubiesen sido llevadas a cabo bajo el régimen establecido en la Ley 1333 de 2009, recogiendo decisiones desde el año 2010 y hasta junio de 2015, sino que adicionalmente puede que las autoridades ambientales estudiadas hayan proferido más decisiones en procesos sancionatorios ambientales.

El presente estudio resulta ser un muestreo que arroja resultados interesantes en relación con las medidas compensatorias que han sido impuestas por las autoridades ambientales analizadas entre el 2010 y junio de 2015. Se deja constancia de que no se encontraron decisiones entre el 21 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2009. En concreto, se analizaron i. Once condenas del año 2010; ii. Seis condenas del año 2011; iii. Una condena del año 2012; iv. Trece condenas del año 2013; v. Treinta y dos condenas del año 2014, y vi. Tres condenas del año 2015.

En todos los casos se analizó únicamente el acto administrativo mediante el cual se declaró la responsabilidad ambiental administrativa de los presuntos infractores y se impusieron las sanciones. Por lo tanto, no se analizaron los expedientes ni el material probatorio que se halla en los mismos. No obstante lo anterior, se analizaron los hechos que generaron la investigación, el material probatorio allegado a cada proceso según el acto administrativo correspondiente, la valoración de la infracción ambiental objeto de investigación y las decisiones tomadas en cada caso por las autoridades ambientales competentes. Dada la forma como se encuentra publicada la información pública (los actos administrativos analizados) no fue posible saber si se presentaron recursos en la vía gubernativa, como tampoco se conocen las decisiones que se hayan podido derivar de los mismos. Por lo tanto, el análisis corresponde únicamente a la decisión inicial sin perjuicio

de cualquier variación que pueda haber existido ante eventuales recursos en sede administrativa. Tampoco se conoce si frente a los actos administrativos investigados se presentaron acciones en la vía judicial.

Finalmente, se aclara que solo se analizaron los casos en que efectivamente se presentó una declaratoria de responsabilidad con su respectiva sanción (condena) y, por lo tanto, no se analizaron los casos en que se declaró la cesación del proceso sancionatorio ambiental por las causales establecidas en el artículo 9.º de la Ley 1333 de 2009, los casos en que se declaró la caducidad de los procesos sancionatorios que venían antes de la expedición de la Ley 1333 de 2009, y aquellos en que se declaró la exoneración de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 1333 de 2009. En todos estos casos posiblemente no hubo valoración de las medidas compensatorias requeridas para reparar los daños ambientales en la medida en que no hubo una persona natural o jurídica hallada responsable. Por lo tanto, si en dichos procesos sancionatorios ambientales hubo daños ambientales, posiblemente hoy en día puede que se hayan convertido en potenciales pasivos ambientales.

III. RESULTADOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

Del total de las investigaciones analizadas, en el 59% de los casos fueron sancionadas personas jurídicas, mientras que en el restante 41% lo fueron personas naturales. En relación con las personas jurídicas, el 15% corresponde a entidades estatales, el 15% a concesiones viales, el 18% a compañías de la industria minera, el 34% a compañías de la industria petrolera (incluyendo operadores, oleoductos y empresas de servicios petroleros), el 5% a empresas generadores de energía, y el 13% restante corresponde a compañías de otras industrias y sectores de la economía nacional. En lo que hace referencia a personas naturales, se resalta que el 4% corresponde a infracciones ambientales relacionadas con actividades mineras, el 19% a aprovechamientos forestales sin licencia, el 44% a afectaciones a ecosistemas marinos, pesca ilegal y acceso a áreas protegidas marinas sin autorización, y el restante 33% a otro tipo de infracciones ambientales.

En relación con los tipos de sanciones impuestas, se encontró que en el 89% de los casos las investigaciones concluyeron con la imposición de una sanción principal, el 9% con una sanción principal y una sanción accesoria, y el restante 2% correspondió a los casos en que se impuso una sanción principal y dos accesorias. Ahora bien, en lo que respecta al tipo de sanción,

se encontró que el 62% de ellas consistió en multas, el 17% en decomisos definitivos, el 12% en demoliciones definitivas, el 8% en trabajo comunitario y el 1% en cierre temporal. En los casos analizados las autoridades ambientales impusieron penas pecuniarias que en conjunto sumaron \$25.509.198.313, multas que por su naturaleza no fueron destinadas directamente (y posiblemente tampoco indirectamente) a la reparación de los daños *in natura*.

En lo que concierne a las medidas compensatorias para la reparación del daño el panorama es muy diferente al de las sanciones, y en particular al de los números que arrojan la sumatoria de las multas que fueron impuestas. Sólo en el 17% de los casos se impusieron medidas compensatorias, el restante 83% concluyó solamente con la imposición de sanciones. Ahora bien, aun cuando es cierto que no toda infracción ambiental supone automáticamente la causación de un daño ambiental, también lo es que en la mayoría de casos el incumplimiento de las normas ambientales implica de suyo la afectación de los recursos naturales, el ambiente o el paisaje. Del 17% de los casos en los que se impusieron medidas compensatorias, estuvieron acompañadas de multas en un 64%, de órdenes de demolición un 27% y el restante 9% de decomiso definitivo.

Al revisar los supuestos de hecho que motivaron las investigaciones se encontró que aun cuando sólo en el 17% de los casos se impusieron medidas compensatorias, el 71% de los casos ameritaba la imposición de dichas medidas. Del 100% de las medidas compensatorias que fueron impuestas, las cuales cubren solo el 17% de los casos, el 63% fueron impuestas a personas jurídicas y el restante 37% fueron establecidas frente a personas naturales. En el 71% de los casos en los que debió imponerse la medida compensatoria se halló que el 61% habría correspondido a casos en los que los infractores fueron personas jurídicas, y el 39% a investigaciones en las que los infractores fueron personas naturales. Es importante aclarar que metodológicamente se tomaron como casos en los que se debió imponer medidas compensatorias aquellas investigaciones en las que se habló de afectaciones a recursos, daños causados al ambiente, impactos negativos a los ecosistemas y al ambiente, y aquellos eventos en los que de la naturaleza misma de la infracción ambiental (por incumplimiento de las normas ambientales) se entiende que habría habido una afectación al ambiente, los recursos naturales o el paisaje que debió haber sido reparada.

De la simple lectura de los hechos que motivaron los procesos sancionatorios, la revisión de los cargos y la información que se dispuso en los

actos administrativos que impusieron las sanciones, se evidenció que el incumplimiento normativo estaba atado a una afectación de los recursos naturales, el ambiente o el paisaje. Sin embargo, las autoridades ambientales concluyeron únicamente en el 17% de las investigaciones analizadas con la imposición de medidas compensatorias, cuando lo debieron haber hecho en el 71% de los casos analizados dejando de lado la aplicación de la facultad legal que tienen para imponer medidas compensatorias. Así, hubo aprovechamientos forestales sin permisos, afectaciones a suelos, afectaciones a cuerpos de agua, indebido manejo de residuos, uso y aprovechamiento de recursos que se quedaron sin compensaciones ambientales. Si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las medidas compensatorias no pueden exceder las sanciones impuestas; que deben obedecer a criterios técnicos respecto de la valoración del daño ambiental, y que se deben ajustar al principio de proporcionalidad, no es clara la razón por la cual las autoridades ambientales analizadas no revisaron siquiera la posibilidad de imponer medidas compensatorias o, por lo menos, no se evidenció dicho análisis en los textos de los actos administrativos condenatorios.

En lo que hace referencia al tipo de medidas compensatorias se encontró que en el 45% de los casos las medidas estuvieron encaminadas a la restauración de ecosistemas marinos afectados por los infractores ambientales, el 27% se relacionaron con planes de restauración forestal, y el restante 27% con la recuperación de cauces y aguas continentales.

En los casos de afectación a ecosistemas marinos, salvo el caso de la barcaza de una compañía minera que se hundió en el mar caribe en el que se ordenó la recuperación del carbón hundido, la limpieza de áreas afectadas, y el monitoreo y seguimiento, en las demás investigaciones el plan de restauración se limitó en todos los casos a ordenar la entrega de 2.000 plántulas para la restauración y recuperación morfológica. Llama la atención que en todos los casos se haya usado el mismo número de plántulas, sin individualizar en cada caso en concreto el alcance del daño ambiental causado, como tampoco las razones por las cuales se impuso la misma medida sin individualizarla de conformidad con la clase, alcance y magnitud del daño ambiental.

En los casos de aprovechamientos forestales sin los permisos requeridos, se ordenó como compensación ambiental la siembra de especies nativas en una relación 4:1 y de 5:1. En el primero de los casos, con la obligación de obtener la cobertura y mantenimiento de la siembra con un 100% de sobrevivencia, y en el segundo, con un 85% de sobrevivencia. Así mismo, en

otros casos se solicitó un plan de restauración, monitoreo y seguimiento del área afectada para aprobación de la autoridad ambiental mediante actos de seguimiento, vigilancia y control ambiental.

En los eventos en los que se afectó la ronda de ríos (cauces) y se dio un indebido aprovechamiento del recurso hídrico afectando aguas y suelos, se ordenó el establecimiento de un plan de recuperación y restauración ambiental de los cuerpos de aguas afectados. Así mismo, en los casos en que hubo captación ilegal de agua y construcción ilegal de infraestructura para captación se ordenó un plan de compensación forestal localizado aguas arriba del cuerpo de agua en el que se presentó la captación.

Aunque no fueron muchos los casos en que se impusieron las medidas compensatorias, se evidencia que las mismas, siguen con lo señalado por la Corte Constitucional, de manera que pueden abarcar un gran abanico de posibilidades según los criterios técnicos de la autoridad ambiental en atención al daño o afectación ambiental que haya sido causada por el infractor ambiental. Así como en cada investigación se debe identificar e individualizar el daño ambiental en concreto, el análisis de las medidas compensatorias requeridas para mitigar el daño ambiental también debe ser específico para cada caso. Por lo tanto, no existe una única lista de medidas de compensación ambiental que pueden ser utilizadas por las autoridades para ordenar en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 y el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 el restablecimiento y recuperación del daño causado por el infractor ambiental. De ahí, que las autoridades ambientales no sólo deben hacer uso de esta facultad legal, sino que también deben utilizarla de forma individualizada en cada caso en particular. Igualmente, en aquellos eventos en que no sea viable imponer una medida compensatoria ambiental, deberá quedar en el acto administrativo que declara la responsabilidad ambiental administrativa la motivación de las razones por las cuales la autoridad se abstiene de imponer dichas medidas compensatorias, de lo contrario, no quedará rastro o evidencia del por qué no se ordenó recuperar un daño ambiental en cada caso en concreto.

A. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Lo primero que se debe señalar es que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS– estuvo encargado de las investigaciones ambientales hasta

el momento en que se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es decir hasta septiembre de 2011, momento a partir del cual la competencia para investigar que fue delegada a la ANLA.

En la totalidad de los casos analizados se investigó y sancionó a persona jurídicas, lo cual se explica en virtud de la asignación de competencias que hace el parágrafo del artículo 2.º de la Ley 1333 de 2009 donde se establece que las autoridades competentes serán las de la jurisdicción en la que ocurrió la infracción ambiental, y en aquellos eventos en que haya una licencia ambiental será la autoridad que la profirió la encargada de imponer la sanción. Así, siendo el MADS en su momento el competente para otorgar licencias ambientales en ciertos proyectos de gran envergadura, los únicos que podrían ser objeto de sanción, serían en su gran mayoría personas jurídicas que hubiesen obtenido la licencia ambiental.

En relación con las sanciones impuestas por el MADS se encontró que de los diez casos analizados, solo uno contempló el establecimiento de una sanción principal y una accesoria. Los otros nueve concluyeron únicamente con una sanción principal. En lo que concierne al tipo de pena, se evidenció que el MADS impuso en todos los casos multas, y la investigación en que impuso una sanción principal y una accesoria, se conjugó la multa con un decomiso definitivo, el cual fue en dicho caso la pena principal. El MADS impuso a título de multas penas que sumadas alcanzaron \$1.919.739.450.

En cuanto a las medidas compensatorias de que tratan el artículo 31 y el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el MADS únicamente impuso dichas medidas en cuatro casos de las siete investigaciones en que debió imponerlas según los presupuestos de hecho que las motivaron. En los restantes tres casos los supuestos de hecho indicaron que no ameritaba o no era necesario imponer medidas compensatorias. Por lo tanto, dichas medidas se impusieron en el 57% del total de los casos en que habría sido conveniente y/o necesario hacerlo, dejando un 43% sin imponer. Es importante resaltar que en este 43% no se dejó evidencia o claridad en el acto administrativo de las razones por las cuales el MADS se abstuvo de imponer medidas compensatorias.

B. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 2041 de 2014, el cual fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, la ANLA es la enti-

dad encargada de otorgar las licencias ambientales a los grandes proyectos en Colombia. De los casos investigados solo se encontraron condenas por parte de esta entidad a partir del año 2013. Toda vez que el MADS delegó en la ANLA la facultad de otorgar licencias ambientales y sancionar, se evidenció que así como el MADS solo sancionó a personas jurídicas, igual ocurre con la ANLA en donde el total de las investigaciones analizadas estuvo dirigida contra personas jurídicas tanto del sector público como del privado.

En relación con las sanciones impuestas por la ANLA se encontró que de los veintiocho casos analizados, solo uno contempló el establecimiento de una sanción principal y una accesoria. Los otros veintisiete concluyeron únicamente con una sanción principal. En lo que concierne al tipo de pena, se evidenció que la ANLA impuso en veintiséis de los casos multas y un cierre temporal como sanción principal. A su turno, el único caso en el que se impuso una sanción accesoria se estableció como sanción el trabajo comunitario. La ANLA impuso a título de penas multas que sumaron \$23.469.480.108.

En cuanto a las medidas compensatorias de que tratan el artículo 31 y el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la ANLA únicamente impuso dichas medidas en tres de las veinte investigaciones en que debió imponerlas según los presupuestos de hecho que las motivaron. En los restantes ocho casos los supuestos de hecho indicaron que no ameritaba o no era necesario imponer medidas compensatorias. Por lo tanto, las medidas compensatorias fueron impuestas solo en el 15% del total de los casos en los que habría sido conveniente y/o necesario hacerlo por parte de la ANLA, dejando un 85% de los casos sin medidas compensatorias. Es importante resaltar que en este 85% no se dejó evidencia o claridad en el acto administrativo de las razones por las cuales la ANLA se abstuvo de imponer medidas compensatorias.

C. PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Las primeras sanciones proferidas por la División de Parques Nacionales Naturales –PNN– bajo el régimen de la Ley 1333 de 2009 fueron impuestas a partir del año 2010. De los veintiocho casos estudiados, solo uno corresponde a una sanción impuesta a una persona jurídica, el resto de las investigaciones concluyeron declarando la responsabilidad de personas naturales.

En relación con las sanciones impuestas por PNN se encontró que de los veintiocho casos analizados, solo uno contempló el establecimiento de una sanción principal y dos accesorias, mientras que en cinco casos se impuso

una sanción principal y una accesoria. Los otros veintidós casos concluyeron únicamente con una sanción principal. En lo que concierne al tipo de pena, se evidenció que PNN impuso como sanción principal en el 37% de los casos el decomiso definitivo, en el 27% la demolición, en el 18% la imposición de multas, y el restante 18% concluyó con trabajo comunitario. A su turno, las sanciones accesorias fueron el decomiso definitivo, el trabajo comunitario y la aprehensión definitiva. Las multas impuestas por PNN sumaron \$119.978.755.

En cuanto a las medidas compensatorias de que tratan el artículo 31 y el párrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, PNN únicamente impuso dichas medidas en cinco de las veinte investigaciones en que debió imponerlas según los presupuestos de hecho que las motivaron. En los restantes ocho casos los supuestos de hecho indicaron que no ameritaba o no era necesario imponer medidas compensatorias. Por lo tanto, las medidas compensatorias solo se impusieron en el 25% del total de los casos en los que habría sido conveniente y/o necesario hacerlo por parte de PNN, dejando un 75% de las investigaciones sin medidas compensatorias.

A diferencia del MADS y de la ANLA, podría entenderse que la ausencia de imposición de las medidas compensatorias en todos los casos en que ameritaba y que no fueron impuestas, puede haber obedecido a la naturaleza de los investigados, pues en su mayoría son personas naturales. Por lo tanto, es posible que la no imposición de las medidas compensatorias en el 75% de los casos haya estado relacionado con el hecho de que las sanciones impuestas son menores y que según el mandato de la Corte Constitucional las medidas compensatorias no pueden ser más gravosas que la sanción. Sin embargo, dicha precisión no se evidenció ni aclaró en los actos administrativos estudiados. De ahí, que se presenta como una presunción, más no como un hecho cierto, pues no es claro por qué razón se dejó el 75% de los casos sin medidas compensatorias.

CONCLUSIONES

El artículo 31 y el párrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen la facultad legal que tienen las autoridades ambientales para imponer a los infractores ambientales las medidas que se estimen pertinentes para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción ambiental. En tal sentido, la imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones que sean ordenadas por la autoridad ambiental

competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y lo señalado por la Corte Constitucional, las medidas compensatorias no pueden ser excesivamente más gravosas que la sanción misma que le sea impuesta al infractor ambiental. Así mismo, la sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad con la infracción ambiental. Igualmente, es de resaltar que el fin último del proceso sancionatorio ambiental no solo debe ser hallar a los responsables y sancionarlos con las penas a las que haya lugar, sino lograr la debida reparación de los daños ambientales que hayan sido causados por estos.

Ahora bien, han pasado seis años desde que se expidió la Ley 1333 de 2009 y desde que se ordenó expresamente la obligación de reparar *in natura* los daños ambientales causados por los infractores ambientales. Para efectos de revisar qué tanto uso han hecho las autoridades ambientales de esta facultad legal, se llevó a cabo una investigación mediante la cual se analizaron las decisiones proferidas desde el año 2010 y hasta junio de 2015 por parte de las autoridades del orden nacional; en concreto se analizaron los actos administrativos mediante los cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2010-2011), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (2011-2015) y Parques Nacionales Naturales de Colombia (2010-2015) declararon responsables a personas naturales y jurídicas por la comisión (por acción o por omisión) de infracciones ambientales.

Al analizar las decisiones de las referidas autoridades ambientales se encontró que sólo en el 17% de los casos se impusieron medidas compensatorias, mientras que el restante 83% concluyó únicamente con la imposición de sanciones. Sin embargo, al revisar los supuestos de hecho que motivaron las investigaciones se halló que aun cuando solo en el 17% de los casos se impusieron medidas compensatorias, en el 71% de los casos ameritaba la imposición de dichas medidas. Del 100% de las medidas compensatorias impuestas, que cubren solo el 17% de los casos, el 63% lo fueron a personas jurídicas y el restante 37% a personas naturales.

En lo que hace referencia al tipo de medidas compensatorias se encontró que en el 45% de los casos las medidas estuvieron encaminadas a la restauración de ecosistemas marinos afectados por los infractores ambientales, el 27% se relacionaron con planes de restauración forestal, y el restante 27% con la recuperación de cauces y aguas continentales. En los casos analizados

se evidenció que las autoridades ambientales impusieron diferentes tipos de medidas compensatorias en línea con lo señalado por la Corte Constitucional, según la cual no hay una regulación específica en la que se presente una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias sino que, de acuerdo con el componente tecnológico y científico, cada autoridad deberá identificar el manejo requerido para que se restablezca el ambiente de acuerdo con la clase y magnitud del daño causado por el infractor ambiental.

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que, no obstante que las autoridades ambientales tienen la facultad legal para imponer las medidas de compensación como instrumento que busca la reparación del daño ambiental en el marco de los procesos sancionatorios, dicha facultad no ha sido ampliamente utilizada. En la mayoría de casos las autoridades ambientales (estudiadas) han direccionado sus decisiones a la imposición de sanciones, principalmente multas, y no han buscado la reparación del daño *in natura*. Igualmente, debe resaltarse que los actos administrativos estudiados en los que no se imponen medidas compensatorias guardan silencio frente a la ausencia de las mismas. Es decir, no hay una debida motivación del acto administrativo en el que se especifique la razón por la cual no hay lugar a la imposición de medidas compensatorias aun cuando el referido artículo 31 y el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disponen como una facultad de la que goza la autoridad ambiental.

Si bien es cierto que no toda infracción implica daño ambiental y que, aun cuando exista, la medida compensatoria no puede ser más gravosa que la sanción, es recomendable que las autoridades ambientales documenten en sus decisiones las razones por las cuales imponen o no imponen las medidas compensatorias. Naturalmente, la decisión de imponer medidas compensatorias no solo debe obedecer a criterios de proporcionalidad, sino además a criterios técnicos en los que se valore el daño ambiental causado y las medidas que pueden aplicarse para lograr su efectiva reparación. De usarse más habitualmente esta facultad legal, podrá buscarse la reparación de los daños ambientales *in natura* y cerrar la brecha que pareciera estarse abriendo entre los daños ambientales restablecidos y los pasivos ambientales.

Finalmente, se recomienda hacer mayor uso de esta facultad legal con que cuentan las autoridades ambientales en ejercicio de su facultad sancionatoria, con el fin de buscar la reparación de los daños causados por los infractores ambientales. Así mismo, se recomienda realizar el mismo ejercicio investigativo llevado a cabo en este caso, frente a cada una de las

Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales, a fin de determinar la frecuencia con que han impuesto las medidas compensatorias dentro de sus jurisdicciones, los casos en que se ha ejercido dicha facultad legal, y el alcance de las mismas, entre otros factores que permiten entender los patrones de conducta por parte de las autoridades ambientales en Colombia al investigar y sancionar a los infractores ambientales.

BIBLIOGRAFÍA

ACTOS ADMINISTRATIVOS ANALIZADOS

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Resolución 0652 del 4 de julio de 2013.

Resolución 1006 del 4 de octubre de 2013.

Resolución 0994 del 1 de octubre de 2013.

Resolución 1207 del 2 de diciembre de 2013.

Resolución 1309 del 18 de diciembre de 2013.

Resolución 1155 del 18 de diciembre de 2013.

Resolución 1310 del 18 de diciembre de 2013.

Resolución 1311 del 19 de diciembre de 2013.

Resolución 0082 del 31 de enero de 2014.

Resolución 0186 del 3 de marzo de 2014.

Resolución 0187 del 3 de marzo de 2014.

Resolución 0208 del 7 de marzo de 2014.

Resolución 0446 del 8 de mayo de 2014.

Resolución 0448 del 8 de mayo de 2014.

Resolución 0449 del 8 de mayo de 2014.

Resolución 0450 del 8 de mayo de 2014.

Resolución 0447 del 8 de mayo de 2014.

Resolución 0606 del 12 de junio de 2014.

Resolución 0607 del 12 de junio de 2014.

Resolución 0608 del 12 de junio de 2014.

Resolución 0669 del 20 de junio de 2014.

Resolución 0723 del 4 de julio de 2014.

Resolución 0823 del 4 de julio de 2014.

Resolución 1064 del 10 de septiembre de 2014.

Resolución 1109 del 26 de septiembre de 2014.

Resolución 1110 del 26 de septiembre de 2014.

Resolución 1137 del 1 de octubre de 2014.

Resolución 1241 del 21 de octubre de 2014.

Resolución 0001 del 5 de enero de 2015.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 0130 del 25 de enero de 2010.

Resolución 0167 del 29 de enero de 2010.

Resolución 0180 del 29 de enero de 2010.

Resolución 0286 del 11 de febrero de 2010.

Resolución 0419 del 2 de marzo de 2010.

Resolución 0590 del 19 de marzo de 2010.

Resolución 1331 del 13 de julio de 2010.

Resolución 1408 del 19 de julio de 2010.

Resolución 1459 del 29 de julio de 2010.

Resolución 1481 del 30 de julio de 2010.

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Resolución 0004 del 20 de diciembre de 2010.

Resolución 0001 del 1 de febrero de 2011.

Resolución 0001 del 11 de mayo de 2011.

Resolución 0002 del 28 de febrero de 2011.

Resolución 0002 del 28 de febrero de 2011.

Resolución 0004 del 16 de mayo de 2011.

Resolución 0102 del 8 de octubre de 2011.

Resolución 0001 del 6 de marzo de 2012.

Resolución 0001 del 20 de diciembre de 2013.

Resolución 0089 del 26 de junio de 2013.

Resolución 0088 del 19 de junio de 2013.

Resolución 0124 del 6 de diciembre de 2013.

Resolución 0005 del 14 de mayo de 2013.

Resolución 0049 del 31 de marzo de 2014.

Resolución 0047 del 31 de marzo de 2014.

Resolución 0055 del 30 de abril de 2014.

Resolución 0034 del 28 de febrero de 2014.

Resolución 0157 del 21 de octubre de 2014.

Resolución 0057 del 30 de abril de 2014.

Resolución 0117 del 29 de julio de 2014.

Resolución 0006 del 23 de abril de 2014.

Resolución 0007 del 22 de mayo de 2014.

Resolución 0044 del 25 de marzo de 2014.

Resolución 0046 del 31 de marzo de 2014.

Resolución 0015 del 6 de febrero de 2015.

Resolución 0022 del 11 de febrero de 2015.

DOCTRINA

AMAYA NAVAS, Ó. D. *Daño Ambiental*, t. I, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

AMAYA NAVAS, Ó. D. *Daño Ambiental*, t. II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009.

AMAYA NAVAS, Ó. D. *Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.

HENAO PÉREZ, J. C. *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-370 de 2002, M. P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

Sentencia C-478 de 2007, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

Sentencia C-401 de 2010, M. P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Sentencia C-595 de 2010, M. P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Sentencia C-703 de 2010, M. P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Sentencia C-1007 de 2010, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Sentencia T-608 de 2011, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Sentencia C-632 de 2011, M. P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Sentencia T-274 de 2012, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Sentencia C-364 de 2012, M. P.: LUIS EDUARDO VARGAS SILVA.